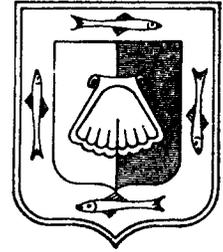




BOLETIN OFICIAL



DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

LAS LEYES Y DEMAS

Disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de publicarse en este periódico.

DIRECCION:

La Oficialia Mayor de Gobierno.

REGISTRADO

como artículo de segunda clase con fecha 6 de junio de 1922.

PODER EJECUTIVO

BANDO MUNICIPAL DE

COMONDU

Baja California Sur



EJECUTIVO

GOBIERNO DEL ESTADO
DE BAJA CALIFORNIA SUR

ANGEL CESAR MENDOZA ARAMBURO, Gobernador Constitucional del Estado de Baja California Sur, con fundamento en el artículo 79, fracción II de la Constitución estatal, en relación con la fracción II del artículo 26 de la Ley Orgánica Municipal, a los habitantes del Municipio de Comondú, hace saber:

Que el H. Ayuntamiento del citado Municipio ha tenido a bien aprobar el siguiente Reglamento:

El C. Daniel Mosha Masaki, Presidente del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Comondú, Estado de Baja California Sur,

A SUS HABITANTES HACE SABER:

que el propio H. Ayuntamiento Constitucional de Comondú, - en uso de las facultades que le conceden los Artículos 148 Fracción II, de la Constitución Política del Estado y 26 - Fracción II de la Ley Orgánica Municipal, ha tenido a bien dirigirme para su promulgación el siguiente:

BANDO MUNICIPAL

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 1. - Los órganos municipales tienen competencia plena y exclusiva sobre su territorio, población, así como en su organización política y administrativa y -- Servicios Públicos, de carácter municipal, con las limitaciones que señalan las leyes. -

ARTICULO 2. - Son fines del municipio los siguientes:

I. - Garantizar en su territorio la seguridad y el orden público.-

II. - Garantizar la prestación y mejoramiento de los servicios públicos municipales. -

CAPITULO II.

INTEGRACION Y ORGANIZACION TERRITORIAL.

ARTICULO 3. - El territorio del Municipio de Comondú se compone por lo establecido en la Constitución Política del Estado en su Artículo 120 Fracción B), y la Ley Orgánica Municipal en su Artículo 3. -

ARTICULO 4. - El Municipio para su Gobierno, organización y administración interna se divide en Delegaciones de diferentes categorías de acuerdo a su importancia y densidad demográfica, y puede subdividirse en Subdelegaciones, Sectores, Barrios y Manzanas, mismos que se circunscribirán a la extensión territorial, que les corresponden, conforme al acto de su creación o modificación. -- El Ayuntamiento en cualquier tiempo, podrá hacer las modificaciones o adiciones que estime convenientes en cuanto al número, delimitación o circunscripción territorial de las delegaciones, Subdelegaciones, Sectores, Barrios y manzanas. -

ARTICULO 5. - El Municipio de Comondú, B. C. Sur, cuya cabecera es Ciudad Constitución, dentro de los lími -

tes de su territorio dispone de los siguientes órganos -
de Administración Municipal:

I. - Delegaciones "A", en Insurgentes y Loreto. -

II. - Delegaciones "B" en Morelos, Santo Domingo, San Juanico, Puerto Alcatraz, Puerto Adolfo López Mateos, San Isidro, Zaramoza, La Purísima, La Foza, - San Miguel de Comandú, San José de Comandú, Berito Juárez San Carlos, N.C.F.E. Ley Federal de Aguas No. 1, N.C.F.E.- Ley Federal de Aguas No. 2, N.C.F.E., Ley Federal de Aguas No. 3, N.C.F.E. Ley Federal de Aguas No. 4, N.C.F.E. Ley Federal de Aguas No. 5, y Cadejé. -

III. - Delegaciones "C" en Magdalena, San José de la Gloria, Jesús María, Tepontú, Ramaditas y - Villa Hidalgo. -

IV. - Las Subdelegaciones de San Javier, Isla del Carmen y Agua Verde, dependientes de la Delegación de Loreto. -

V. - La Subdelegación de las Barrancas, dependiente de la Delegación de la Purísima. -

CAPITULO III.

DE LOS VECINOS:

ARTICULO 6. - Son Vecinos del Municipio:

I. - Quienes tengan más de seis meses de residencia en el ún lugar de su territorio y que

nde más consten inscritos en el padrón correspondiente.

II. - Los que de acuerdo con las disposiciones de residencia y expresen ante la Autoridad Municipal - su deseo de adquirir su vecindad, acredite de ahí de haber hecho renuncia, ante la Autoridad competente, del lugar del que de la fecha con inmediata anterioridad, se inscriban en el padrón Municipal, acreditando la existencia de domicilio, - profesión, trabajo o por cualquier medio de prueba. -

III. - Todos los nacidos en el Municipio y que se encuentren radicados en el territorio del mismo.

Los vecinos sudcalifornianos, mayores de edad tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

DEBERES. -

a). - Interferir en la unidad de circunstancias para el caso de elecciones, plebiscitos - los plebiscitos, con sus modificaciones el municipio. -

b). - En su caso, votar y ser votado para los cargos de elección popular de carácter Municipal, Estatal y Federal. -

c). - Impugnar, en su caso, las decisiones del Ayuntamiento o del Presidente Municipal, conforme lo dispongan las leyes Municipales. -

d). - Utilizar con sujeción a este - orden, los servicios Públicos Municipales e instalaciones

nes destinadas a los mismos. -

OBLIGACIONES.-

a). - Inscribirse en todos y cada uno de los padrones que expresamente están determinados por las Leyes Federales y Estatales y las Normas Municipales.

b). - Inscribir en las Oficinas del Registro Civil todos los Actos del Estado Civil de las personas que señale el Código respectivo. -

c). - Prestar sus servicios personales necesarios, para garantizar la seguridad del Estado, del Municipio, de las personas radicadas en el Territorio Municipal, así como de sus bienes, o para garantizar el orden público en la Sociedad, cuando sean requeridos para ello, a efecto de asegurar la tranquilidad del Municipio. -

d). - respetar y obedecer a las Autoridades legalmente constituidas y cumplir las Leyes, los reglamentos y disposiciones emanadas de la misma.

e). - Desempeñar las funciones declaradas obligatorias por las Leyes. -

f). - Informar a la Junta Municipal de Reclutamiento sobre los hijos varones que están en edad de inscribirse para el cumplimiento de la Ley del Servicio Militar Nacional, Exhortándoles al cumplimiento de su obligación derivada de dicho deber constitucional. -

g). - Atender a los llamados que en servicio o por los conductos debidos los haga el Presidente -

cia Municipal.

II).- Proporcionar, sin demora y con toda veracidad, los informes y datos estadísticos o de otro género, que especialmente las solicitan las Autoridades competentes.

I).- Colaborar con las Autoridades a la conservación y mejoramiento de los servicios públicos y limpieza, y contribuir a la moralidad de los centros de Población del Municipio.

J).- Coadyuvar con las Autoridades en la prevención y mejoramiento del medio ambiental, cumpliendo con todas las disposiciones que se dictan al respecto.

K).- Cooperar, conforme a las Leyes, para la realización de Obras de desarrollo urbano y asentamientos humanos.

L).- Todas las demás que les impongan las Normas Municipales, y las disposiciones relativas del Estado y la Federación.

ARTICULO 7 El Ayuntamiento queda facultado para organizar a los vecinos en Consejos de Colaboración, en las formas que determina la Ley Orgánica Municipal.

ARTICULO 8 Los padres, tutores o las personas que por cualquier otro concepto ostenten la representación de menores, tendrán la obligación de enviarlos, si se encuentran en edad escolar, a las Escuelas de Educa -

ción Primaria y Secundaria, cuidando de que asistan a -
las mismas. -

CAPITULO IV.

DE LOS HABITANTES.

ARTICULO 9. - Son habitantes del Municipio, todas las personas que residan habitual o transitoriamente en el territorio del mismo. -

ARTICULO 10. - Los habitantes que tengan nacionalidad diferente a la mexicana deberán:

I. - Inscribirse en el padrón de Extranjería del Municipio. -

II. - Constituir para los gastos públicos de la manera que dispongan las Leyes. -

III. - Respetar y obedecer las instituciones, Leyes y Autoridades de la Federación del Estado y Municipio. -

ARTICULO 11. - Los habitantes del municipio, así como las personas que se encuentren en él accidental o temporalmente, podrán utilizar, con sujeción a las Leyes y Reglamentos, las instalaciones y servicios Públicos Municipales. -

ARTICULO 12. - Los habitantes tendrán todos los derechos y obligaciones que marquen las Constituciones Federal y Estatal, así como las demás Leyes y Reglamentos vigentes en el Municipio.

ARTICULO 13 Todo extranjero que llegue al Municipio con el ánimo de radicarse en él, deberá acreditar ante la Autoridad Municipal su legal ingreso y estancia en el país, con los documentos oficiales respectivos.

CAPITULO V

DE LA PERDIDA DE LA VECINDAD

ARTICULO 14 Los vecinos del Municipio pierden - ese carácter en los siguientes casos:

I.- Por renuncia expresa ante las Autoridades Municipales competentes.

II.- Por desempeñar cargos de elección popular de carácter Municipal en otro Municipio distinto al de su vecindad.

III.- Por el cambio de su domicilio - fuera del territorio Municipal, si excede de seis meses.

CAPITULO VI

DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES

ARTICULO 15 El Ayuntamiento prestará los servicios públicos municipales.

ARTICULO 16 Son servicios públicos municipales y se considerarán como tales los siguientes:

I.- Rastros.

II.- Mercados.

III.- Saneamientos de los Centros de Población, vías y lugares públicos y de uso común, como son:

A).- Alcantarillado y drenaje de aguas negras.

B).- Limpieza, recolección, transporte y destino de residuos de los lugares públicos o de uso común.

IV.- El suministro de agua potable o tratada, y su abastecimiento.

V.- Tránsito de vehículos.

VI.- Alumbrado público.

VII.- La seguridad y vigilancia de las poblaciones del Municipio para protección de las personas y de los bienes de propiedad pública y privada, así como exigir el respeto de las buenas costumbres y obligaciones cívicas por parte de todos los individuos.

VIII.- Embellecimiento y conservación de los poblados y centros urbanos o rurales.

IX.- Fomento y conservación de áreas verdes, zonas recreativas y deportivas.

X.- La protección del medio ambiente, dentro de la esfera de su competencia.

XI.- Panteones o cementerios.

XII.- Inspección y certificación sanitaria.

XIII.- Los demás que declare necesarios el Ayuntamiento.

ARTICULO 17 La prestación de los servicios públicos municipales será realizada por el Órgano Municipal - que al efecto designe el Ayuntamiento.

ARTICULO 18 El Ayuntamiento en coordinación con el Gobierno del Estado y la Federación podrán constituir organismos para la prestación de los servicios de agua - potable, drenaje de aguas negras y de inspección y certi ficación sanitaria.

ARTICULO 19 No podrán ser motivo de concesión a particulares los servicios públicos siguientes:

- I.- Seguridad y vigilancia pública.
- II.- Alumbrado público.
- III.- Tránsito de vehículos.

ARTICULO 20 - La prestación, por particulares, de los servicios municipales, requerirá del otorgamiento de concesión de parte del Ayuntamiento, conforme a la Ley - Orgánica Municipal, a excepción de los que se mencionan en el Artículo que antecede.

ARTICULO 21 La creación de un nuevo servicio público Municipal requiere de su declaración, por parte - del Ayuntamiento; y, en su caso, de su inclusión en el -

Capítulo respectivo de este Bando.

ARTICULO 22 La organización y funcionamiento de los servicios públicos municipales se sujetará a lo dispuesto por el Ayuntamiento o por el reglamento respectivo, a efecto de hacer su prestación más expédita y eficaz.

ARTICULO 23 Cuando el Ayuntamiento haya determinado la supresión de un servicio público Municipal, y esta haya sido prestado por particulares, los bienes destinados a la prestación del servicio podrán pasar a formar parte del patrimonio Municipal, cuando el Ayuntamiento así lo determine y mediante el pago de los mismos.

ARTICULO 24 Quedan exceptuados de lo dispuesto en el Artículo anterior los bienes propiedad del concesionario, que, por su naturaleza, no estén incorporados de manera directa al propio servicio.

Cuando los bienes destinados a la prestación del servicio público hayan sido donados o legados por particulares, el Ayuntamiento determinará el fin a que se destinarán estos.

ARTICULO 25 Las Autoridades Municipales podrán satisfacer necesidades públicas en cooperación con los particulares.

ARTICULO 26 Solamente podrá considerarse que los particulares, personas físicas o morales, prestan un servicio de utilidad pública, cuando cooperen en la satis-facción de una necesidad de la colectividad Municipal.

Las Instituciones creadas por los - particulares para satisfacción de una necesidad pública, deberán disponer de recursos económicos propios.

ARTICULO 27 El reconocimiento Municipal a los - particulares que presten un servicio de utilidad pública, no les dará personalidad jurídica de derecho público, ni los miembros de su personal tendrán la calidad de empleados Municipales.

ARTICULO 28 Los particulares que presten un ser-vicio de utilidad pública podrán recibir la ayuda del - Ayuntamiento en todos aquellos casos en que este así lo-determine.

ARTICULO 29 - Los particulares que presten un ser-vicio de utilidad pública, estarán bajo el control y - supervisión de las Autoridades Municipales, dentro de la esfera de su competencia.

DE LOS ORGANOS MUNICIPALES

CAPITULO VII

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 30 Las finalidades del Municipio serán-cumplidas por los órganos que determinen las Leyes, este Bando y los Reglamentos adicionales que hubiere.

ARTICULO 31 Los órganos Municipales tendrán, para la realización de sus funciones, las facilidades y - atribuciones que les otorguen las Leyes, este Bando y los Reglamentos específicos.

ARTICULO 32 El Ayuntamiento es el órgano jerár - quicamente superior en el Municipio, teniendo a cargo - las funciones de legislación y decisión en el aspecto ad - ministrativo.

ARTICULO 33 Las decisiones emanadas del Ayunta - miento deberán ser cumplidas por el Presidente Municipal y demás órganos Municipales.

ARTICULO 34 El Ayuntamiento, a través de las Co - misiones que dé a sus diferentes miembros, inspeccionará y vigilará el cumplimiento de las obligaciones a cargo - de los órganos Municipales encargados de cumplirlas y - ejecutarlas.

ARTICULO 35 El Ayuntamiento podrá, de oficio, - anular, modificar o suspender las resoluciones adoptadas por el Presidente Municipal o demás órganos Municipales, cuando estas sean contrarias a la Ley, Reglamentos o dis

posiciones del Ayuntamiento, sin sujetarse a procedimientos o Norma alguna.

Quando sea a petición de parte, se estará a lo establecido en el procedimiento contencioso administrativo de carácter Municipal.

ARTICULO 36 El Ayuntamiento resolverá todas las cuestiones de competencia que se produzcan entre los demás órganos Municipales.

ARTICULO 37 La ejecución y administración, así como el cumplimiento de las demás funciones en el Municipio, estarán a cargo del Presidente Municipal y órganos que determinen las Leyes y este Bando.

CAPITULO VIII

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL

ARTICULO 38 La interposición, por parte de los particulares, de los recursos que determina el Artículo 99 de la Ley Orgánica Municipal, suspenderán el acuerdo o acto impugnado, suspendiéndose también en su caso, el procedimiento de ejecución.

ARTICULO 39 Las Autoridades Municipales, una vez recibido el escrito en que se interponga el recurso

de revisión o de revocación, determinará si se interpuso dentro del término de cinco días que marca la Ley; y, en su caso de no ser así, se desechará de plano.

ARTICULO 40 Si el recurso fue interpuesto dentro del término de cinco días que marca la Ley, la Autoridad Municipal respectiva determinará si con las pruebas aportadas por el particular se demuestra el interés jurídico del mismo, respecto al acto o acuerdo impugnado; y, en caso contrario, se desechará de plano el recurso.

ARTICULO 41 Las Autoridades, en los casos en que el recurso haya sido interpuesto dentro del término fijado por la Ley y en el que el particular demuestre interés jurídico, dictarán su resolución dentro del término de quince días, tomando en cuenta las pruebas que acompañe el promovente, así como los argumentos que en su escrito exponga. Las Pruebas se apreciarán en conciencia.

ARTICULO 42 La resolución que dicte la Autoridad Municipal se notificará al particular en el domicilio que haya señalado; y si no lo hizo, dicha notificación se hará en un lugar visible en las oficinas Municipales.

ARTICULO 43 Si la resolución favorece al parti-

cular, se nulificará el acuerdo o acto impugnado, así como el procedimiento de ejecución derivado del mismo.- Las Autoridades Municipales, en este caso, podrán dictar un nuevo acuerdo apegado a la Ley, en su caso, sin vicios de fondo a forma.

ARTICULO 44 La resolución de la Autoridad Municipal que confirme, modifique o nulifique el acto o acuerdo impugnado, no será recurrible.

CAPITULO IX

DE LAS COMISIONES DE PLANIFICACION Y DESARROLLO

ARTICULO 45 Las Comisiones de Planificación y Desarrollo, son órganos auxiliares del Ayuntamiento, en el cumplimiento de las funciones siguientes:

I.- Elaboración de planes y programas Municipales.

II.- La formulación de estudio para la Administración Municipal.

III.- La formulación de estudio y recomendaciones respecto a la organización, funcionamiento y sistemas de explotación de los servicios públicos Municipales.

IV.- Proposición para la creación o supresión de servicios públicos Municipales.

ARTICULO 46 En el Municipio habrá las siguientes Comisiones de Planificación y Desarrollo:

- I.- De saneamiento.
- II.- De suministro de agua potable o tratada.
- III.- De protección del medio ambiente.
- IV.- De planificación y zonificación urbana y rural.
- V.- De seguridad.
- VI.- De fomento y conservación de poblados, centros urbanos o rurales, de áreas verdes, bosques, parques y zonas deportivas.
- VII.- De fomento cultural.

Estas comisiones serán compuestas por dos Regidores, teniendo uno la calidad de propietario y otro suplente, y podrán auxiliarse para su cometido por vecinos del Municipio que se designen en forma específica.

CAPITULO X

DE LOS CONSEJOS DE COLABORACION MUNICIPAL

ARTICULO 47 El Ayuntamiento para la gestión y promoción de planes y programas en las actividades culturales, y sociales, así como para la realización de obras, conservación de las mismas y prestación de servicios públicos, podrá auxiliarse de Consejos de Colaboración Municipal.

ARTICULO 48 La elección de tales Consejos se su jetará a lo dispuesto en la Convocatoria popular que lance el Ayuntamiento para tal efecto.

ARTICULO 49 Los Consejos de Colaboración Municipal, tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Facultades:

A).- Realizar planes y programas para el desarrollo del sector territorial en el que funcionan.

B).- Realizar planes y programas de beneficio colectivo para los vecinos y habitantes de su zona.

C).- Presentar proposiciones al Ayuntamiento para fijar las bases de los planes y programas Municipales respecto a su zona.

D).- Realizar los actos necesarios para el cumplimiento de sus obligaciones, siempre con la aprobación de los vecinos de su zona y del Ayuntamiento.

II.- Obligaciones:

A).- Coadyuvar con el Ayuntamiento en el cumplimiento de planes y programas Municipales.

B).- Promover la participación de habitantes y vecinos en todos aquellos actos de beneficio colectivo.

C).- Promover la colaboración de los vecinos para la realización de actos y de obras de beneficio común.

D).- Informar mensualmente al Ayuntamiento y vecinos de su actuación.

E).- Informar mensualmente al Ayuntamiento y vecinos de su zona de los proyectos a realizar.

F).- Informar al Ayuntamiento y vecinos, sobre el estado que guarda la recolección de aportaciones económicas o en especie que se hayan obtenido.

G).- Recolectar las aportaciones económicas de vecinos, cuando lo determine el Ayuntamiento.

H).- Las demás que determine la Ley, este Bando y Acuerdos Municipales.

ARTICULO 50 Los integrantes de los Consejos de Colaboración Municipal durarán en su cargo el mismo tiempo del Ayuntamiento en que fueron electos. Cuando estos no cumplan con sus obligaciones, deberán ser removidos de sus cargos, y para la designación de los sustitutos se seguirá el mismo procedimiento de elección.

ARTICULO 51 Los Consejos de Colaboración Municipal, en cuanto a su constitución y funcionamiento, se registrarán por el presente Bando Municipal.

CAPITULO XI

INSPECCION Y VIGILANCIA A COMERCIO, INDUSTRIAS Y ACTIVIDADES LUCRATIVAS DIVERSAS

ARTICULO 52 Corresponde a Funcionarios Municipales debidamente autorizados:

I.- Requerir a los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos comerciales, industriales o de servicios públicos para que acrediten tener en vigor la licencia de funcionamiento respectivo, en materia de comercio, industria, trabajos varios, diversiones públicas, comercio ambulante y en general de todas aquellas actividades lucrativas, conforme a las disposiciones de este Bando.

II.- Practicar visitas a los negocios en el servicio de vigilancia para verificar que los establecimientos a que se refiere la fracción anterior, cumplan con los horarios autorizados y así mismo con las disposiciones sanitarias correspondientes y demás delimitaciones que establece el presente Bando.

III.- Para efectos de la fracción anterior:

A).- Se levantará acta de infracción respectiva a los negocios que cometan violaciones a los preceptos de este Bando, en la que se harán constar los hechos que motivaron la infracción y lo que el presunto infractor alegue en su defensa.

B).- Se entregará el original del acta de infracción al propietario, administrador o empleado del negocio, para que el infractor en un plazo no mayor de setenta y dos horas, deberá presentarse ante el Jefe de la Oficina para su calificación.

La rebeldía o negativa a proporcionar los datos requeridos por el visitador, firmar el acta o recibirla por parte de quien esté al frente del establecimiento visitado, serán agravantes de la infracción al calificarla.

IV.- Realizar visitas de inspección en los casos de solicitudes de aperturas, traspasos, cambios de domicilio, etc., a las negociaciones comerciales, industriales, diversiones públicas, comercio ambulante, trabajos varios, etc., para comprobar la veracidad de los datos proporcionados en las solicitudes mencionadas.

V.- Clausurar los negocios infractores por las causas que señale el presente Bando o las Leyes en la materia, ajustándose a las formalidades del procedimiento que para el efecto se establezca.

CAPITULO XII

DE LOS PERMISOS Y LICENCIAS A COMERCIOS E INDUSTRIAS Y ACTIVIDADES LUCRATIVAS DIVERSAS.

ARTICULO 53 El ejercicio de cualquier actividad comercial o industrial por parte de los particulares, sean personas físicas o morales así como la presentación de espectáculos y diversiones públicas, deberá sujetarse a las disposiciones del Ayuntamiento consideradas en el presente Bando.

ARTICULO 54 El ejercicio de las actividades mencionadas en el Artículo que antecede, requiere la licencia o permiso, según el caso, que expida el Presidente Municipal, En estos casos, la falta de licencia o permiso será causa de clausura, independientemente de cualquier otra sanción que proceda aplicarse en cada caso.

ARTICULO 55 Todo traspaso o cesión de derechos de las licencias y permisos, requerirá de la autorización expresa de la Presidencia Municipal para su validez, bajo la pena de cancelación de los mismos y clausura del establecimiento cuando se viole esta disposición. Para el cambio de domicilio de todo comercio o Industria dentro del Municipio se requiere previamente autorización de la Presidencia Municipal, sancionándose con la misma pena anterior, en caso de omisión.

ARTICULO 56 Los particulares, sean personas físicas o morales, requerirán de permiso o licencia que expida la Presidencia Municipal para el ejercicio de una actividad lucrativa, servicios que ofrezca al público, precisándose en cada caso los límites de la actividad o servicios autorizados y la garantía del cumplimiento de sus obligaciones.

ARTICULO 57 El ejercicio de la actividad comercial o industrial por parte de los particulares, sean personas físicas o morales, deberá sujetarse a los hora

rios y condiciones determinadas por el Ayuntamiento, -
asentadas en la licencia o permiso respectivo y de -
acuerdo a lo dispuesto en el presente Bando.

ARTICULO 58 Los comerciantes con capital en gi-
ro de \$2,500.00 en adelante y que haya obtenido su li-
cencia para el ejercicio del comercio, expedida por la-
Presidencia Municipal, deberán cumplir con el requisito
de registro en la Cámara de Comercio local.

ARTICULO 59 Los fotógrafos, músicos, cancionis-
tas, papeleros, billeteros, fijadores de toda clase de
propaganda mural, aseadores de calzado, cargadores y -
otros trabajadores semejantes no asalariados que traba-
jen en forma voluntaria y ocasional, deberán tener el -
permiso respectivo de la Presidencia Municipal para el
ejercicio de su Oficio y estar provistos de una placa -
numerada que los identifique.

ARTICULO 60. La solicitud para obtener la autori-
zación a que se refiere la disposición anterior, tam -
bién podrá hacerse por la organización legalmente regis-
trada a que pertenezcan estos trabajadores, en cuyo ca-
so esta se hará cargo del cumplimiento de los requisi -
tos fijados para otorgarla y de la buena conducta del -
interesado. La organización de los mismos trabajadores
no asalariados, se integrará con la mayoría de los que-
ejerzan el oficio y será considerada como representati-

va del interés profesional del gremio.

La forma y términos en que estos -
trabajadores prestan sus servicios al público, y las ta-
rifas que señalan la remuneración por sus servicios se-
rá fijada por el Ayuntamiento en coordinación con sus -
Organismos.

ARTICULO 61 Queda prohibido a quienes ejerzan -
algún oficio o trabajo no comprendido en el Artículo 59
que lo hagan en las vías públicas, sin el permiso res -
pectivo de la Presidencia Municipal.

ARTICULO 62 El Ayuntamiento se reserva el dere-
cho de negar o cancelar las licencias que expidiera, -
cuando con su otorgamiento o vigencia se causen perjui-
cios a la Sociedad, o lo demande el interés social, el-
orden público o por el incumplimiento de las obligacio-
nes que imponen las Leyes y sus reglamentos.

- CAPITULO XIII

DE LOS HORARIOS Y NORMAS A QUE SE SUJETARA EL COMERCIO, INDUSTRIA Y ACTIVIDADES LUCRATIVAS DIVERSAS

ARTICULO 63 . . El horario para los establecimien -
tos comerciales en el Municipio de Comondú en lo gene -
ral será de las ocho a las veinte horas de lunes a sába -
do. Salvo las excepciones que a continuación se esta -
blecen:

I.- LAS VEINTICUATRO HORAS DEL DIA
TODOS LOS DIAS

(Sin venta de bebidas embriagantes)

- A).- Hoteles, Moteles, Casas de Huéspedes.
- B).- Agencias de inhumaciones.
- C).- Boticas, Droguerías y Farmacias de Guardia.
- D).- Estaciones de Gasolina y Lubricantes.
- E).- Sitio de Automóviles.
- F).- Estacionamiento para automóviles.
- G).- Hospitales, Clínicas y Consultorios Médicos.

II.- DE LAS SEIS A LAS VEINTICUATRO HORAS. LOS DIAS LUNES A SABADO

- A).- Cafeterías.
- B).- Loncherías.
- C).- Refresquerías.
- D).- Neverías.
- E).- Taquerías.
- F).- Torterías.
- G).- Cenadurías.
- H).- Pastelerías con servicio de mesa.
- I).- Restaurantes.
- J).- Rosticerías.

III.- DE LAS OCHO A LAS VEINTE HORAS.
DE LUNES A SABADO. (Sin venta de bebidas embriagantes)

A).- Expositores de Pan, Pañaderías, -
Pastelerías.

B).- Hueverías, Sacumerías, Lonche -
rías.

C).- Conaquerías en Mercados Municipi-
pales.

D).- Pañaderías, Ferisecos, Polle -
rías, Carnicerías.

E).- Carbonerías.

F).- Puestos fijos, semifijos y em-
balantes.

G).- Fondaciones, abarrotes, super -
mercados.

H).- Sala de Belleza, Peluquerías.

IV.- DE LAS OCHO A LAS VEINTE HORAS,
DE LUNES A VIERNES. HASTA LAS DOCE HORAS DEL SABADO. -
(Con venta de bebidas embriagantes)

A).- Bares.

B).- Cantinas.

C).- Convecerías.

D).- Loncherías.

E).- Ostionerías.

F).- Restaurantes.

G).- Abarrotes

H).- Supermercados.

I).- Ultramarinos con licores.

J).- Expendios, Depósitos, Agencias de Cerveza.

V.- DE LAS DIECIOCHO A LAS VEINTI - CUATRO HORAS. DE LUNES A SABADO.

A).- Centros Nocturnos.

ARTICULO 64 El Comercio, Industria, y trabajos-
vários, estarán sujetos en su funcionamiento, condicio-
nes de trabajo, regularización de actividades, acondi-
cionamiento de locales, etc., a las que fije el presen-
te Bando y demás disposiciones reglamentarias.

ARTICULO 65 La Presidencia Municipal queda fa-
cultada para conceder licencias, previa solicitud por
escrito de los interesados, para funcionar fuera de los
horarios establecidos, previo el pago de los derechos -
que la Ley de Hacienda establezca.

ARTICULO 66- Los Restaurantes que se incluye en
su licencia o permiso la venta de cerveza o licores es-
tarán limitados a servir a su clientela hasta tres cer-
vezas o tres porciones comunes de licores, y solo como-
agregado al servicio de alimentos.

ARTICULO 67 Las cervecerías son los estableci-
mientos que expenden directamente al consumidor cerveza
de todos tipos y para consumo en el mismo local, y en -

forma accesoria se podrá autorizar la venta de tortas, emparedados, tacos y similares.

ARTICULO 68 En las cervecerías queda estrictamente prohibido la venta de licores en cualquier cantidad o presentación.

ARTICULO 69 Los Bares o Cantinas son los establecimientos en que se desachan para su consumo en el mismo local toda clase de bebidas embriagantes.

ARTICULO 70 En las Cervecerías y Cantinas queda estrictamente prohibido:

I.- La entrada a menores de edad. - Los propietarios de estos establecimientos deberán fijar anuncios alusivos a esta prohibición que sean visibles desde el exterior.

II.- La posesión uso o venta de estupefacientes.

III.- Permitir todo cruce de apuestas.

IV.- Pintar o fijar cuadros representativos de los Emblemas Nacionales, Estatales o Municipales.

V.- Entonar el Himno Nacional.

ARTICULO 71 Todas las empresas comerciales, industriales y de servicios están obligadas a cumplir con lo establecido en el Artículo 74 de la Nueva Ley Federal del Trabajo.

ARTICULO 72 La contravención a las Normas que establece este Capítulo se sancionarán con multa de cien a diez mil pesos, arresto hasta por 36 horas y suspensión temporal o cancelación definitiva de la licencia correspondiente.

CAPITULO XIV

DE LA POLICIA Y TRANSITO MUNICIPAL

ARTICULO 73 En el Municipio de Comondú, Estado de Baja California Sur, la vigilancia y seguridad pública y la protección de las personas y bienes está a cargo del Cuerpo de Policía y Tránsito Municipal, cuya jefatura corresponde al C. Presidente del H. Ayuntamiento, salvo que se encuentre en la Jurisdicción Municipal el Sr. Gobernador del Estado, estando encomendado su mando directo al C. Jefe o Comandante de Policía y Tránsito, cuya designación y remoción se hará en los términos del Artículo 87 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Baja California Sur en vigor.

ARTICULO 74 El cuerpo de Policía y Tránsito Municipal, en su función propia de Policía Preventiva, deberá:

I.- Evitar y reprimir la ejecución de hechos contrarios a la tranquilidad del vecindario, debiendo para este efecto cuidar de evitar toda clase -

de ruidos, discutas, tumultos, riñas y tropelías. -

II. - Conservar el orden y tranquilidad en los mercados, ferias, diversiones, ceremonias y espectáculos públicos, y en general en todos aquellos lugares que permanente o transitoriamente sean centros de concurrencia popular. -

III. - Prevenir y hacer cesar, en su caso, todo hecho o acto natural o accidental que ponga en peligro la seguridad de la vida y de los bienes de los habitantes del municipio. -

IV. - Evitar que causen daños a las personas o propiedades los animales que por descuido o negligencia de sus propietarios anden sueltos en la calle paseos y demás lugares públicos del municipio. -

V. - Evitar de la vía pública a toda persona que en ella se encuentre mendigando, incitando a la realización de actos de violencia o inmorales y, en general, a toda aquella que por su acción y omisión atentem contra la moral y las buenas costumbres, todo ello con el fin de evitar la comisión de delitos.-

VI. - Evitar que se celebren manifestaciones, rifines y otros actos semejantes, sea cual fuere su finalidad, si los que pretenden realizarlos carecen de licencia respectiva, la que con anticipación debida se les dará a conocer por la Autoridad Municipal autorizada para otorgarla. -

VII. - Impedir la celebración de toda clase de juegos de azar o de aquellos cuya finalidad-

principal sea obtener la ganancia proveniente de las - apuestas que se crucen y en general de todo lo que las - leyes y reglamentos consideren como juego prohibidos.

VIII. - Proceder a la detención de - quien o quienes sean sorprendidos perpetrando un delito, respetando en todo caso la inviolabilidad del domicilio privado, al cual solo podrá penetrar en virtud de mandamiento escrito de Autoridad Judicial competente o en caso de delito flagrante que deba perseguirse oficio.

IX. - Evitar que en las calles se juegue o se practique algún deporte.

X. - Auxiliar a los funcionarios y - Agentes de seguridad en el ejercicio de sus funciones, -- cuando sean requeridas para ello por conducto de su comandante. -

XI. - Vigilar porque las disposiciones relativas a limpia, aseo y ornato del Municipio tengan su puntual y debido cumplimiento. -

XII. - Evitar que los árboles sean maltratados o destruidos, y vigilar la conservación de los parques, jardines, calles, avenidas, y de las plantas de ornato, debiendo proceder a la detención de quienes - se sorprenda causando daño a dichas plantas o maltratando y destruyendo árboles. -

XIII. - Evitar que se fije o pinte propaganda de cualquier género, fuera de las carteleras y sitios designados especialmente para tal efecto, al menos de que estos actos de pintar y fijar hayan sido au-

torizados por la Autoridad Municipal correspondiente.

XIV.- Reportar las deficiencias que se aprecien en los servicios públicos municipales.

XV.- Inoedir que en la vía pública, -zanjas, canales y lotes baldíos, se arrojen basura y - desperdicios de cualquier clase, reportando en su caso - el nombre y domicilio del infractor, para el efecto de - que la Autoridad competente ordene su comparecencia an - te ella, y se le sancione como este propio Bando Municipi - al lo determina.

XVI.- Informar a quienes se lo solici - ten, datos acerca de los domicilios de médicos y hóspi - tales, boticas y farmacias de turno, así como cualquier otra materia de interés general.

ARTICULO 75 En todo lo relacionado con el trán - sito en las poblaciones y caminos públicos del Municipi - o, se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Trán - sito para el Estado de Baja California Sur y a las fa - cultades que dicho ordenamiento concede a los Ayuntamien - tos dentro de sus respectivas jurisdicciones.

ARTICULO 76 Solo con permiso de la Presidencia - Municipal podrán establecerse, dentro de la zona urbana, almacenamientos de maderas o de artículos combustibles - e inflamables que deberán instalarse en el lugar que in - dique la Presidencia Municipal, pero siempre en un perí - metro que garantice la seguridad de la población, sin - perjuicio de lo que dispongan las Leyes de la Federa -

ción o del Estado. Los espectáculos públicos, como salas de cine, teatros, ferias, carpas, etc., deberán recabar licencia para su funcionamiento, previa inspección de seguridad pública que practique la persona que destine, para tal efecto, el Presidente Municipal.

ARTICULO 77 Los depósitos de petróleo y gas se establecerán de acuerdo con lo previsto sobre el particular en este Bando, previa la licencia del Presidente Municipal, sin perjuicio de los permisos que para ello den las Autoridades de la Federación o del Estado. - Los propios depósitos no podrán estar inmediatos a lugares donde se almacenen maderas y otros cuerpos notoriamente combustibles o inflamables.

ARTICULO 78 Todo establecimiento industrial, comercial y de espectáculos públicos, deberá contar:

I.- Con el equipo necesario contra incendios, el que deberá inspeccionarse cuantas veces lo estime pertinente la Autoridad Municipal. Serán responsables los propietarios de los establecimientos industriales, comerciales o públicos, del buen funcionamiento de sus equipos y sus sistemas contra incendios, de acuerdo con los reglamentos de Seguridad Industrial.

II.- Igualmente tienen la obligación de hacer del conocimiento del Cuerpo de Bomberos de la localidad sobre la instalación de tomas de agua para in

condios, que se encuentren dentro de los mismos; así como la capacidad de los depósitos de almacenamiento de agua, que puedan ser utilizados para sofocar cualquier conflagración.

ARTICULO 79 Se prohíbe en el Municipio la fabricación, uso, venta, almacenamiento de cohetes y cohetones de todas clases; permitiéndose exclusivamente los juegos pirotécnicos durante las celebraciones populares autorizadas.

ARTICULO 80 Queda prohibida la fabricación de toda clase de artículos pirotécnicos. Todo lo relacionado con esta actividad quedará sujeta a los requisitos de seguridad que señale la Secretaría de la Defensa Nacional y demás Autoridades que establezcan la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y su Reglamento.

ARTICULO 81 Las infracciones al presente capítulo se sancionarán administrativamente por la Presidencia Municipal, conforme a lo dispuesto en el Capítulo de sanciones de su propio Bando.

CAPITULO XV

SEGURIDAD DE ANIMALES Y COSAS

ARTICULO 82 EL propietario o encargado de animales deberá hacer lo conveniente de manera que estos no causen daño y sujetarlos adecuadamente cuando transiten por las poblaciones.

ARTICULO 83 El conductor de bestias de carga, de tiro, de silla o de otros animales, en los lugares poblados, tiene la obligación de guiarlos con el debido cuidado, de manera que no causen molestias a los transeúntes y vecinos; en despoblado los harán conducir de manera que se evite su paso por sembradíos ajenos.

ARTICULO 84 Los propietarios de animales tienen la obligación de impedir que estos transiten por calles, parques, jardines y demás lugares públicos, por propiedades privadas y por carreteras y caminos vecinales. Al ganado que se le encuentre en las condiciones previstas por esta Norma, se le depositará en los corrales del Rastro Municipal, y el propietario del mismo estará obligado a pagar la sanción económica que el Bando Municipal determine, debiendo además cubrir los gastos que se originen por su manutención, y uso de los corrales. Para que los animales a que se refiere este Artículo puedan trasladarse de un lugar a otro, deberá cumplirse con las Normas que sobre la materia rigen en el ámbito Federal y Estatal, debiendo en todo caso recabar de la Presidencia Municipal, el permiso para el traslado, cuando este se efectúe a una distancia mayor de 10 Kilómetros.

ARTICULO 85 Los propietarios o encargados de animales domésticos tendrán la obligación de observar todas las medidas sanitarias que se requieren para impedir que puedan ser un peligro para la salud, y la integridad física de los transeúntes o vecinos. En el caso de que no se apliquen esas medidas sanitarias, los animales serán conducidos al Centro Sanitario que las Autoridades competentes señalen, multándose al propietario, independientemente de las medidas que las Autoridades Sanitarias juzguen pertinentes tomar con relación a los mismos.

ARTICULO 86 Queda prohibido dejar abrevar animales en las fuentes e hidrantes públicos.

ARTICULO 87 Queda prohibido atentar contra la propiedad privada o pública y contra los servicios Municipales, quien esto hiciere será sancionado con multa hasta de diez mil pesos, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que incurra.

CAPITULO XVI

PROTECCION CONTRA EL RUIDO

ARTICULO 88 El ruido producido por instrumentos, animal, persona o cualquier cosa, de manera que moleste a los transeúntes y vecinos, deberá ser evitado.

ARTICULO 89 Los empresarios que tengan instalaciones fabriles en las zonas urbanas, deberán prevenir la producción de ruidos, de manera que no molesten a los vecinos.

ARTICULO 90 Para que en la vía pública y durante el día pueda hacerse uso de instrumentos musicales y aparatos mecánicos o electrónicos que produzcan sonido, se requiere de licencia que deberá expedir el Presidente Municipal, no se deberá producir este tipo de sonido entre las 22 y las 9 horas del día siguiente, excepción hecha de Festivales públicos, para los cuales se deberá contar con licencia. El uso de sinfonola en establecimientos comerciales, queda sujeto a la licencia que expida la Presidencia Municipal, quedando estrictamente prohibido que tales aparatos funcionen a más de medio volumen, y que molesten a los vecinos del lugar en donde se encuentren instalados.

ARTICULO 91 El uso de pianos, órganos electrónicos, instrumentos musicales electrónicos y no electrónicos y demás instrumentos musicales en cafés y restaurantes, quedan sujetos a la licencia que expida la Presidencia Municipal, con la limitación de no molestar a los vecinos.

ARTICULO 92 En los clubes, centros de esparci -

miento en donde se realicen veladas o bailes públicos, - la producción de ruidos se sujetarán a los términos que sobre el particular señale la licencia respectiva, pero en todo caso se evitará molestar a los vecinos.

ARTICULO 93 Las serenatas y mañanitas únicamente se permitirán en la vía pública, recabando previamente licencia especial en la que se haga saber el horario al que queden sujetas.

ARTICULO 94 El anuncio sonoro de cualquier tipo: comercial, promocional o político, quedará sujeto a la licencia especial que expedirá el Presidente Municipal, pero en ningún caso podrán producirse este tipo de anuncios entre las veintiuna y las nueve horas del día siguiente.

ARTICULO 95 El uso de las campanas de los templos queda limitado al necesario para llamar a los actos religiosos; para los toques extraordinarios será necesaria la licencia correspondiente.

SALUBRIDAD PUBLICA

CAPITULO XVII

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 96 La Presidencia Municipal dispondrá de todos los medios a su alcance para guardar la salud pública en el Municipio.

ARTICULO 97 Para que la Presidencia Municipal expida una licencia de apertura de un establecimiento comercial, industrial o cualquier otro de los señalados en este Bando, se hará indispensablemente la licencia que en materia de salubridad e higiene da previamente el Centro de Salud de los Servicios Coordinados de Salud Pública en el Estado.

ARTICULO 98 Todos los habitantes del Municipio están obligados a conservar limpios sus predios y aceras, depositando los residuos o basura en la parte interior de sus predios y fuera de la vista desde la vía pública, mismo que se pondrá a disposición del equipo de recolección y transporte del Ayuntamiento.

ARTICULO 99 Cuando por las características propias de estos residuos no puedan ser transportados en los vehículos que el Ayuntamiento tiene para el efecto, el productor de los mismos tendrá la obligación de trasladarlos y depositarlos al lugar que la Autoridad Municipal le indique.

ARTICULO 100 Solo podrán estar en la vía pública los depósitos de basura que por su forma, presentación y funcionabilidad autorice el Ayuntamiento.

ARTICULO 101. - Está prohibido usar las vías y sitios públicos para desecher materias orgánicas. Los infractores serán detenidos y consignados a la Comandancia de Policía y Tránsito Municipal, o a la Delegación o Subdelegación que corresponda.-

ARTICULO 102. - Se harán acreedores a una multa, las personas que ensucien o estorben la corriente de agua de los manantiales, tanques almacenadores, fuentes públicas, acueductos, tuberías y similares; independientemente de la pena que les corresponda conforme a lo dictado por el Código Sanitario.-

ARTICULO 103. - Los encargados de los templos, teatros y otros lugares públicos de reunión, no permitirán la entrada a dichos lugares a personas que por su aspecto muestren un visible estado de desaseo, o de padecer enfermedades infectocontagiosas. Los mismos encargados tienen la obligación de mantener aseados los establecimientos.

ARTICULO 104. - El Ayuntamiento, sin perjuicio en las disposiciones que dicten los servicios Coordinados de Salud Pública, tendrá facultades de acuerdo con el artículo 421 del Código Sanitario en vigor, para hacer constar las irregularidades que a su juicio constituyen violaciones a las disposiciones sanitarias y consignarlas al conocimiento de las autoridades federales de la materia, cuando en ejercicio de sus funciones practiquen visitas o inspecciones autorizadas por este Bando y demás leyes y reglamentos de ampliación Municipal. -

ARTICULO 105. - Se prohíbe establecer bestros, establos y porquerizas, así como tener rebafios, gallinas o hatos de ganado en las zonas habitacionales del Municipio. -

ARTICULO 106. - El Comercio de medicinas solo podrá hacerse en establecimientos autorizados por las autoridades sanitarias competentes y mediante la expedición de la licencia municipal de funcionamiento, previo el pago de los derechos respectivos. - Independientemente de la vigilancia a cargo de la Inspección Sanitaria a estas negociaciones, las autoridades del Municipio cuidarán que las farmacias, Droguerías y Boticas cumplan con todos los requisitos y disposiciones Municipales. -

ARTICULO 107. - Los establecimientos mencionados en el artículo inmediato anterior estarán obligados a sujetarse a un rol de guardias nocturnas que expedirá la Autoridad Municipal competente, a efecto de que una de cada cuatro o fracción de estos establecimientos permanezcan abiertos durante toda la noche y den el servicio respectivo, quedando a cargo de los citados establecimientos la publicación del rol de guardias de cada semana, por los mejores medios de divulgación, para el conocimiento de los vecinos del Municipio. La inobservancia de este precepto será sancionada en los términos prevenidos por este propio Banco.

ARTICULO 108. - Toda persona que elabore, transporte, expendá o sirva comestibles o bebidas en establecimientos públicos, deberá contar con la tarjeta de salud, que obtendrá previamente en los Servicios Coordinados de Salud Pública de la localidad, misma que deberá resellar oportunamente. Los Propietarios de los establecimientos que permiten el trabajo de empleados sin llenar este requisito, serán sancionados por la Presidencia Municipal. -

ARTICULO 109. - La Presidencia Municipal podrá requerir en cualquier tiempo la revalidación del Certificado de Salud de las personas que se mencionan en el artículo anterior cuando a su juicio lo considere necesario. -

ARTICULO 110. - Es obligación de todos los vecinos del Municipio hacer que los menores de edad sean vacunados, acatando las disposiciones de los Servicios Coordinados de Salud Pública en el Estado. - Los mismos vecinos del Municipio deberán vacunarse cuando así lo determine la Autoridad Sanitaria mencionada. -

ARTICULO 111. - La inhumación de los cadáveres se -- hará solamente en los panteones autorizados para ello y-

precisamente en el lugar que se indica en la licencia - expedida por la Autoridad Municipal. El cadáver deberá colocarse en una caja cerrada y la inhumación no se hará antes de las veinticuatro horas ni después de las treinta y seis horas contadas desde el fallecimiento. Sin embargo, las Autoridades Sanitarias competentes, en los casos que así lo estimaren conveniente, podrán disponer que la inhumación se haga antes del tiempo indicado y por su parte las Autoridades Judiciales podrán ordenarse retarde la inhumación.

ARTICULO 112 Los cadáveres que sean conducidos - de un lugar a otro, o llevados a los panteones para su inhumación, deberán ir cubiertos de tal manera que no - queden expuestos a la vista del público.

ARTICULO 113 El traslado de cadáveres dentro del Municipio no podrá hacerse en automóviles o camiones - destinados al servicio público de carga o de pasajeros - o particulares, salvo el permiso que conceden las Autoridades Sanitarias competentes y la Presidencia Municipal.

ARTICULO 114 Ningún panteón podrá abrirse al servicio público sin la intervención de la Autoridad Sanitaria correspondiente, y previo el acuerdo del Ayuntamiento.

ARTICULO 115 El funcionamiento de los panteones del Municipio se sujetarán a lo contenido en el presente Bando, y estarán al cuidado de un encargado, que tendrá las facultades y atribuciones que le confiera el Ayuntamiento.

ARTICULO 116 El Ayuntamiento es Autoridad auxiliar en materia sanitaria, conforme a lo dispuesto en el Código Sanitario en vigor, debiendo vigilar su aplicación, sancionando a los infractores conforme a las facultades que otorgue el presente Bando sin perjuicio de las faltas o delitos en que incurran.

CAPITULO XVIII

DE LA PREVENCION Y CONTROL DE LA CONTAMINACION AMBIENTAL

ARTICULO 117 En cumplimiento a lo dispuesto por la Ley Federal para Prevenir y Controlar la Contaminación Ambiental y sus Reglamentos, el Ayuntamiento de Comondú, como Autoridad auxiliar encargada de su aplicación, hace saber a los habitantes del lugar, la obligación de participar en forma activa en todo lo necesario para mejorar el ambiente.

ARTICULO 118 La prevención y control de la contaminación ambiental, se considera de interés público, de acuerdo con lo que dispone el Artículo 1º de la invocada

Ley Federal sobre la materia.

ARTICULO 119 Serán motivo de prevención, regularización, control y prohibición, por parte del organismo Municipal que se nombre al efecto, los contaminantes y sus causas, cualquiera que sea su procedencia y origen, que en forma directa o indirecta sean capaces de producir contaminación o degradación de sistemas ecológicos.

ARTICULO 120 Todos los Ciudadanos del Municipio de Comondú, tienen la facultad y obligación de denunciar ante las Autoridades Sanitarias o ante el Organismo Municipal encargado de esa función, a quien por algún medio contamine el ambiente, según lo establece el Artículo 33 del Ordenamiento Federal precitado.

ARTICULO 121 El Ayuntamiento, tiene facultades para auxiliar:

A).- A la Secretaría de Salubridad y Asistencia, al Consejo de Salubridad General y al Ejecutivo del Estado, en materia de prevención y control de la contaminación ambiental.

B).- A la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, en materia de prevención y control de la contaminación de las aguas y de los suelos.

C).- A la Secretaría de Patrimonio y Fomento Industrial y de Comercio, en materia de pre -

vención y control de la contaminación por actividades - industriales y comerciales.

ARTICULO 122 Los objetivos primarios que desarrollará el Municipio para el Mejoramiento Ambiental son:

I.- Mejorar las condiciones ambientales y proteger la ecología del Municipio.

II.- Promover la participación activa de todos los sectores oficiales y privados y de la población en general, para que en un esfuerzo conjunto se logre una transformación, mejorando el ambiente de las Ciudades, Villas, Pueblos, Rancherías y Colonias del Municipio de Comondú.

III.- Estudiar las condiciones actuales de contaminación y las causas que dan origen a este problema.

IV.- Crear una conciencia social, en cada uno de los Ciudadanos del Municipio, que sirva de apoyo a los programas que se desarrollarán como:

A).- Campañas permanentes de limpieza en calles y aceras, evitando la acumulación de basura.

B).- Forestación y reforestación rural y urbana.

C).- Sensibilizar a los propietarios de industrias que producen contaminación, con el fin de reducir o terminar con este problema.

D).- Evitar que los conductores o propietarios de los vehículos, que circulen en mal estado.

do, lancen humo a la atmósfera.

E).- Encauzar el acceso de vehículos de transporte a las zonas densamente pobladas, a través de rutas periféricas.

ARTICULO 123 Las infracciones a las disposiciones contenidas en este Capítulo, serán sancionadas con multa hasta de diez mil pesos.

DESARROLLO DE LA COMUNIDAD

CAPITULO XIX

ACCION SOCIAL

ARTICULO 124 Corresponde al Ayuntamiento, por conducto de la Autoridad Municipal que al efecto designe:

I.- Impulsar el mejoramiento de la alimentación, de la vivienda y del vestido de los habitantes del Municipio.

II.- Velar por la salud pública e higiene de los habitantes del Municipio, realizando campañas de vacunación sobre salud e higiene.

III.- Motivar a los habitantes del Municipio por medio de pláticas, conferencias, etc., para despertar su interés cívico, cultural y deportivo.

IV.- Incrementar la solidaridad, el espíritu cívico y la conciencia Municipal entre la población del Municipio.

V.- Promover la participación y colaboración de los habitantes y vecinos del Municipio en todas las obras de beneficio social que efectúe el Ayuntamiento; y,

VI.- Todas las demás actividades sociales que se derivan de su propia naturaleza.

CAPITULO XX

ACCION CIVICA

ARTICULO 125 En materia de Acción Cívica el Ayuntamiento tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

I.- Fomentar entre los habitantes del Municipio el cumplimiento de sus deberes Ciudadanos.

II.- Elevar el espíritu cívico de la población Municipal, a través de conferencias, pláticas, exhibición de películas, etc.

III.- Hacer el calendario de conmemoraciones cívicas; y,

IV.- Las demás que se desprendan de la naturaleza de sus funciones específicas.

CAPITULO XXI

ACCION CULTURAL

ARTICULO 126 En materia de Acción Cultural tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

I.- Fomentar entre los habitantes del Municipio su participación en los actos culturales que se realicen por medio de esta oficina.

II.- Motivar a la población Municipal mediante conferencias, pláticas, exhibición de películas, etc., para despertar su interés social y cultural.

III.- Encauzar a los habitantes del Municipio hacia diversiones sanas, elevando a la vez la solidaridad familiar.

IV.- Impulsar actividades recreativas, que al mismo tiempo sirvan de esparcimiento a la población del Municipio, sean instructivas, por ejemplo: Cursos de Arte Dramático, de Danza, de Economía Doméstica, Corte y Confección, etc., que repercuten en beneficio de la economía de la familia y de su superación social y cultural; y,

V.- Las demás que se desprendan de la naturaleza de sus funciones específicas.

CAPITULO XXII

ACCION DEPORTIVA

ARTICULO 127 Para el fomento del deporte, ejerce rá el Municipio la acción deportiva, teniendo las si - guientes atribuciones y obligaciones:

I.- Fomentar entre los habitantes - del Municipio el deporte en general y la enseñanza del- mismo, primordialmente en la niñez y en la juventud.

II.- Hacer torneos deportivos exhor- tando a la población del Municipio para que participe - en los mismos.

III.- Alentar con estímulos a los de- portistas más destacados del Municipio; y,

VI.- Las demás que se infieran de la naturaleza de sus funciones específicas.

DE LA HACIENDA MUNICIPAL

CAPITULO XXIII

INSPECCION Y EJECUCION FISCAL

ARTICULO 128 Corresponde a Funcionarios de la Te sorería Municipal:

I.- Revisar en las negociaciones co merciales, industriales, diversiones públicas, comercio ambulante, trabajos varios, etc., mediante mandato de - los CC. Presidente Municipal y Tesorero Municipal, la - documentación en que tenga interés el Fisco Municipal - de la siguiente manera:

A).- Recabar en los casos de visitas de inspección, por medio de revisión de libros, testimonios, declaraciones y documentos necesarios, todos los informes y datos para comprobar si los causantes están cumpliendo, o no, con sus obligaciones fiscales y con las que en este orden imponen el presente Bando.

B).- Verificar, cuando se practiquen las visitas de inspección, que los causantes tengan en regla, la documentación de sus registros fiscales.

C).- Formular al concluir las visitas de inspección, una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el propietario, administrador o empleado del establecimiento visitado o inculcionado, o en su negativa, por quien practique la diligencia.

D).- Las demás que se deriven del presente Bando y de la Ley de Hacienda Municipal.

CAPITULO XXIV

EJECUCION FISCAL

ARTICULO 129 Corresponde a este Departamento:

I.- La aplicación del procedimiento administrativo de Ejecución, conforme al Código Fiscal del Estado, para hacer efectivo el cobro de los ingresos Municipales, cualquiera que sea su origen:

II.- Coordinación y control del cuerpo de exatores de resacas; y,

III.- Los demás que se deriven de los ordenamientos fiscales.

CAPITULO XV

MERCADOS

ARTICULO 130 La venta de artículos en la vía y - sitios públicos, mercados y zonas de mercados dependientes del Municipio, quedará sujeta a las disposiciones - del presente Bando.

ARTICULO 131 Para los efectos de este Capítulo - se considera:

I.- Mercado público, el lugar o local, sea o no propiedad del Ayuntamiento, donde concurren una diversidad de comerciantes y consumidores en libre competencia, cuya oferta y demanda se refieren - principalmente a artículos de primera necesidad.

II.- Comerciantes permanentes, a - quienes hubiesen obtenido de la Presidencia Municipal - la licencia para ejercer el comercio por tiempo indeterminado y en lugar fijo que pueda considerarse como permanente y de la Tesorería Municipal el Registro Fiscal - correspondiente.

III.- Comerciantes temporales o ambulantes, a quienes hubiesen obtenido de la Presidencia Mu

nicipal el permiso para ejercer el Comercio por tiempo-determinado, que no exceda de tres meses, en sitio adecuado al tiempo autorizado y que cuenten con el Registro Fiscal correspondiente de la Tesorería Municipal. - También se considera dentro de esta categoría a los comerciantes que por sistema utilicen vehículos para su comercio, en lugar determinado.

IV.- Son zonas de mercados, las adyacentes a los Mercados Públicos y cuyos límites sean señalados por el Ayuntamiento.

V.- Son puestos permanentes o fijos aquellos en que los comerciantes deban ejercer sus actividades de comercio. También se consideran puestos permanentes o fijos las accesorias o locales que existan en el exterior o en el interior de los lugares o edificaciones destinados a los Mercados Públicos.

VI.- Los comerciantes temporales, podrán realizar sus actividades mercantiles en puestos semifijos o vitrinas móviles.

VII.- Comercio temporal es el que se establece transitoriamente en los sitios específicamente señalados por el H. Ayuntamiento.

ARTICULO 132 Todos los comerciantes con puestos-fijos, semifijos y ambulantes, deberán revalidar su licencia mensualmente, y para ello se requerirán la autorización de la Inspección Sanitaria correspondiente.

ARTICULO 133 Todas las actividades de los Merca-

dos Públicos relacionadas con el ramo de Mercados, quedan sujetas a lo que señale el presente Bando.

CAPITULO XXVI

RASTROS

ARTICULO 134 La matanza de ganado y otros animales para el abasto público y consumo particular, deberá hacerse solamente en el Rastro o Rastros autorizados por el Ayuntamiento, sujetándose a las disposiciones reglamentarias y fiscales correspondientes.

ARTICULO 135 La matanza de ganado que se haga fuera del Rastro Municipal será considerada clandestina, por lo que la carne será decomisada. Los propietarios del ganado y quienes la ejecuten o la permitan, pagarán una multa hasta de cinco mil pesos, sin perjuicio de las penas a que se hayan hecho acreedores por violación, con su conducta, de Leyes Federales o Estatales.

ARTICULO 136 La venta de productos de matanza de ganado que se haya efectuado fuera de los Rastros autorizados, pero verificada con autorización legal en algún otro Municipio, solamente se permitirá previa la inspección sanitaria y licencia de la Presidencia Municipal y cuando cubran por anticipado los derechos correspondientes que marca la Ley de Hacienda para los Mu

nicipios de Baja California Sur, en vigor.

ARTICULO 137 Los expendedores de carne fresca - quedan obligados a conservar los sellos hasta la conclu sión de las piezas respectivas, pues la carne que por - cualquier motivo no tenga dichos sellos o estuvieran al terados, se considerará como clandestina y será decomi cada, quedando sujeto el dueño del expendio a pagar la - multa respectiva, independientemente de las sanciones - de clausura y cárcel a que se haga acreedor.

ARTICULO 138 Para autorizar la salida del Rastro Municipal de los productos de matanza se deberá compro- bar:

I.- El pago de impuestos y derechos Municipales mediante la exhibición de los recibos co - rrespondientes.

II.- La marca del sello de Sanidad.

III.- La marca del sello de la Tesore ría Municipal.

ARTICULO 139 La administración del Rastro Munici pal y las Autoridades que designe la Presidencia Munici pal, pueden exigir de los expendedores de productos de - matanza de ganado los comprobantes respectivos para cer ciorarse de que se han llenado los requisitos de sani - dad y que se han cubierto los impuestos Municipales.

ARTICULO 140. - Los introductores o conductores de ganado tienen la obligación de presentar a la Presidencia Municipal o a los empleados facultados para ello, las facturas o documentos que acrediten la procedencia y la tenencia legal de los animales. El Ganado que no venga debidamente legalizado será retenido por la Autoridad Municipal y llevado a un corral Municipal para las aclaraciones respectivas, haciendo constar el Funcionario los hechos correspondiente, por escrito, con las explicaciones del introductor o conductor, siendo a cargo de éstos, el pago de los gastos que le originen.

ARTICULO 141. - El funcionamiento del Rastro, la introducción y cuidado del ganado del mismo, la transportación y venta de sus productos, las concesiones de servicios de matanza y todo lo demás relacionado en la materia, queda sujeto a lo que dispone el presente Bando y demás disposiciones aplicables. -

CAPITULO XXVII.

REGISTRO CIVIL. -

ARTICULO 142. - Funcionarán en el Municipio, las - - Oficinas del Registro Civil en el número necesario, en las que deberán registrarse los actos del estado civil de las personas. -

ARTICULO 143 Los actos religiosos de bautizo y matrimonio no podrán efectuarse sin que previamente se haya verificado la inscripción del nacimiento y el matrimonio en el Registro Civil. Las personas y los Ministros de algún culto que contravengan estas disposiciones quedarán sujetos a la sanción que en este caso se les imponga la Presidencia Municipal.

ARTICULO 144 Los funcionarios del Registro Civil impedirán la declaración de circunstancias o declaraciones prohibidas por la Ley y también los que se refieren a la Raza, Religión que profesan o la filiación política de las personas que intervengan en el acto que se registre; asimismo deberán cuidar que se asiente todo lo que debe ser declarado para el acto previo a que las Actas se refiere y lo que está expresamente establecido por la Ley. El incumplimiento de esta disposición será castigada con multa de \$500.00 que se aplicarán al Oficial del Registro Civil que autorice el acta respectiva.

ARTICULO 145 Los interesados en celebrar cualquier acto del Registro Civil, deberán enterar previamente a la Tesorería Municipal los derechos correspondientes.

Los encargados de los panteones Municipales o particulares, en su caso, deberán exigir a los interesados previa la inhumación de cualquier cadáver, el comprobante del pago de los derechos correspondientes, enterados a la Tesorería Municipal.

CAPITULO XXVIII

FOMENTO FORESTAL, AGRICULTURA Y
RECURSOS NATURALES

ARTICULO 146 Los propietarios o arrendatarios de presios cultivables, están obligados a dedicarlos preferentemente al cultivo de aquellos frutos que se consideren como artículos de primera necesidad; quienes sin causa justificada dejes sus terrenos sin cultivo agrícola, quedarán sujetos a las disposiciones de la Ley de Tierras Ociosas.

ARTICULO 147 Es obligación de todos los vecinos del Municipio dar cuenta a la Presidencia Municipal o a las Autoridades Municipales de su Delegación, de los terrenos que se puedan considerar como tierras ociosas, para que la Autoridad competente inicie desde luego el procedimiento legal respectivo.

ARTICULO 148 No podrá verificarse el corte de los árboles de cualquier clase que se encuentren en los montes, sitios públicos o privados, dentro del Municipio, sin que previamente se compruebe ante la Presidencia Municipal disponer de la licencia correspondiente de la Autoridad Forestal.

ARTICULO 149 Es obligación de todos los habitantes contribuir a la reforestación de montes y paseos de este Municipio.

ARTICULO 150 Toda disposición que el Ayuntamiento ordena para la conservación y fomento de los recursos naturales de beneficio común para el Municipio y sus habitantes, que no sea atendida, se sancionará con multa hasta de un mil pesos, o arresto por quince días si el infractor se negare a pagar la multa.

CAPITULO XXIX

DE LAS NORMAS DE CONDUCTA MORAL Y DEL PUEBLO

ARTICULO 151 La Presidencia Municipal estará facultada para dictar las medidas que se estimen convenientes con el fin de evitar la vagancia en el Municipio.

ARTICULO 152 Se considera como vago al individuo que careciendo de bienes o rentas, viva habitualmente sin ejercer ninguna industria, arte u oficio honesto para subsistir, no teniendo para ello impedimento legítimo.

ARTICULO 153 Los niños menores de catorce años de edad no podrán ser ocupados en ningún trabajo durante las horas de labor escolar, salvo casos de extrema -

necesidad. -

ARTICULO 154. - La Policía Municipal, los Delegados y Subdelegados Municipales, tienen la obligación de detener y conducir ante el Presidente Municipal a los niños en edad escolar que se encuentren vagando, para que dicho funcionario tome las medidas pertinentes a su protección y aprovechamiento escolar. -

ARTICULO 155. - Cualquier individuo que por sus actos habituales pueda reputarse como vago, será consignado a la Presidencia Municipal, donde se tomará razón de sus antecedentes. -

Quando el presentado ya tenga malos antecedentes como vago o malviviente, se hará la denuncia penal correspondiente. -

ARTICULO 156. - Se prohíbe la mendicidad en el Municipio y sólo en casos excepcionales de indigencia, abandono o incapacidad para trabajar, la Autoridad Municipal gestionará el servicio social necesario. -

ARTICULO 157. - En todos los establecimientos donde se expendan bebidas embriagantes no se podrán usar para el adorno interior o exterior, los colores de la Bandera Nacional, ni podrán exhibirse retratos de héroes ni de hombres ilustres nacionales o extranjeros, como tampoco tocar el himno Nacional.

ARTICULO 158. - queda prohibida la entrada a los salones de billar a los jóvenes menores de dieciocho años de edad. Los Propietarios o encargados de estos establecimientos estarán obligados a fijar en forma clara y visible, en puertas de acceso de los salones, esta disposición. -

ARTICULO 159. - Los concurrentes a los salones de billar deberán guardar siempre la mayor compostura y moralidad, y los propietarios o encargados cuidarán de que los asistentes cumplan con esta obligación, por medio de la Policía si fuere necesario. - Los Propietarios de los salones podrán reservarse el derecho de admisión por ningún motivo se permitirá la permanencia en los mismos salones a personas que porten armas, debiendo hacer el depósito de ellas, durante su estancia en dichos salones, al dueño o encargado de los mismos.

Quedan exceptuados de esta disposición los Agentes de la Autoridad, convalidados para usarlas por razón de su encargo. -

ARTICULO 160. - El que en las calles o sitios públicos sea sorprendido ingiriendo bebidas embriagantes, será detenido y consignado a la autoridad Municipal. - Los que en Estado de embriaguez ejecuten en los sitios públicos actos que caucen escándalo, perturben el orden y ofendan a la moral pública o privada, igualmente se - -

rán detenidos y consignados a dicha autoridad. -

ARTICULO 161. - Constituyen faltas a la moral y a las buenas costumbres:

I. - El que haga escándalos o se exhibe de manera indecorosa en cualquier sitio público. -

II. - El que en cualquier sitio, solo o en compañía de otros individuos, molesta a las personas o al vecindario; use palabras, señales o signos obscenos; sin derecho suba a las bardas o enrejados espionando al interior de las casas o en cualquier otra forma - falte al respeto debido a la sociedad o a las personas. -

III. - El que haga explotar petardos detonadores en los sitios públicos. -

IV. - El que lleve consigo armas blancas, de fuego, guanteletas, "boxes", etc., o al que se sorprenda con ganzúas, llaves falsas y otros instrumentos análogos sin acreditar causas legítimas, salvo el caso de portación de armas de fuego debidamente autorizadas.

V. - El que haga explotar artificios de fuego, cohetes o bombas sin tener el permiso correspondiente. -

VI. - El que profiera o exprese, en cualquier forma, frases obscenas, despectivas o injuriosas en reuniones o lugares públicos contra las Instituciones Públicas o sus Agentes. -

VII. - El que altere el orden o profiera insultos o provoque altercados en espectáculos, reuniones o lugares públicos. -

VIII. - El que ofrezca o presente espectáculos sin licencia de la autoridad Municipal. -

IX. - El que efectúe manifestaciones, mítines o cualquier otro acto público, sin sujeción a lo previsto por el Artículo 9º. de la Constitución Política de la República. -

X. - El que dispare armas de fuego, siempre que no constituya delito. -

XI. - El que practique toda clase de juegos y deportes en la vía Pública o lugares de uso común. -

XII. - El que impida u obstruya el libre tránsito en las vías de comunicación. -

ARTICULO 162. - Queda prohibida la exhibición y venta de revistas, impresos, postales, estatuas, grabados y cualquier producción con contenido pornográfico. -

ARTICULO 163. - Son contravenciones del Régimen de Seguridad de la población:

I. - Hacer resistencia a un mandato legítimo de la Autoridad Municipal o sus Agentes. -

II. - Dejar animales libres en lugares habitados o públicos, con peligro de las personas o sus bienes. -

III. - No tomar precauciones, el propietario o poseedor de edificios ruinosos o en construcción, para evitar daños a los moradores y transeúntes. - Los casos a que se refiere esta fracción serán comunicados al Departamento de Obras Públicas Municipales. -

IV. - Carecer las salas de espectáculos del material e instalaciones necesarias para prevenir y combatir conflagraciones. -

V. - Carecer los lugares destinados para eventos públicos de la debida protección para garantizar la seguridad de los espectadores. -

VI. - Carecer los salones de espectáculos de aparatos telefónicos. -

VII. - Carecer de Puertas de emergencia los centros de espectáculos. -

VIII: - Celebrar funciones con violación de las normas de seguridad que se señalen por la Autoridad Municipal. -

IX. - Fumar dentro de los salones de espectáculos en donde está prohibido hacerlo. -

X. - Coaccionar los espectadores de palabra o de hecho, a los participantes de juegos o espectáculos. -

XI. - No utilizar en los centros de espectáculos sistemas de iluminación eléctrica, así como carecer de planta eléctrica de emergencia. -

XII. - Impedir la Empresa la Inspección del edificio y sala de espectáculos para que la autoridad se cerciore de su estado de seguridad. -

XIII. - Servirse de las banquetas, calles o lugares públicos, para el desempeño de trabajos particulares o exhibición de mercancías. -

XIV. - Arrojar en la vía pública objetos que pudieran causar daño o molestias a los vecinos o transeúntes. -

XV. - Establecer fuera de los lugares permitidos por el Ayuntamiento, puestos de vendimias, obstruyendo las calles o banquetas destinadas al tránsito de peatones o vehículos. -

XVI. - Turbar la tranquilidad de los que trabajan o reposan con ruidos, gritos, aparatos mecánicos o electrónicos.-

XVII.- Ingerir bebidas con contenido de alcohol a bordo de vehículos en tránsito o estacionados en la vía pública. -

XVIII. - Cruzar apuestas en espectáculos deportivos o eventos similares. -

XIX. - Remover o modificar el señalamiento de tránsito, o las indicadoras de peligro, apagar el alumbrado público durante la noche o prenderla durante el día. -

XX. - Causar molestias a las personas o daño a los bienes, cualquiera que sea el medio empleado. -

XXI. - Ocultar su nombre, estado civil vecindad, ocupación, dirección o cualquier otro dato a las Autoridades Administrativas; cuando se violen disposiciones del Código Penal se hará la consignación que proceda.

XXII. - Causar falsas alarmas intencionales. -

ARTICULO 164. - Son contravenciones a las buenas - costumbres y al decoro público. -

I. - Dar bromas indecorosas o mortificantes por teléfono. -

II. - No cumplir, los cabarets, en sus espectáculos, con las normas de higiene y decoro contenidas en el Bando. -

III. - Ejercer clandestinamente la - prostitución sin inscribirse en los registros correspondientes. -

IV. - Instigar a un menor para que se embriague, ejerza la mendicidad o cometa alguna falta en - contra de la moral y de las buenas costumbres.

V. - Castigar excesivamente a los - hijos o pupilos. -

VI. - Maltratar a un animal, cargarlo con exceso, servirse de él teniendo alguna enfermedad - que le impida trabajar, o cometer cualquier otro acto de crueldad con los mismos.

VII. - Desempeñar cualquier actividad

de trato directo al público en estado de ebriedad, bajo la acción de drogas enervantes o en estado de desaseo notorio.

VIII.- Permitir o tolerar en los establecimientos de billar, de boliche o casinos, que se juegue con apuestas.

IX.- Dar trabajo o tolerar la presencia de menores de edad, en cantinas, cabarets, casas de asignación o centros de espectáculos que exhiban programas exclusivos para mayores de edad.

X.- Exender bebidas alcohólicas en los salones de espectáculos, con excepción de aquellos que tengan vestíbulos y cuentan con licencia especial.

XI.- Faltar al respeto o consideraciones debidas a causar mortificaciones por cualquier medio a los ancianos, niños o desvalidos.

ARTICULO 165 Los administradores o encargados de Hoteles, casas de huéspedes, fondas, billares y otros establecimientos análogos, serán castigados siempre que no justifiquen haber puesto los medios para impedir que en sus mismos establecimientos se cometan faltas contra la moral o cualquier acto prohibido por este Bando, y en el caso de que permitan juegos prohibidos se procederá a su clausura.

ARTICULO 166 Las Empresas de espectáculos públicos como cine, teatro, circo, eventos taurinos, charre-

rías y presentación de artistas, tienen la obligación de recabar con veinticuatro horas de anticipación el permiso correspondiente.

ARTICULO 167 Para la obtención del permiso Municipal de espectáculos públicos el Empresario deberá obtener la autorización del programa y precios de entrada al público.

ARTICULO 168 Ningún empresario de espectáculos públicos podrá modificar el programa o la tarifa de precios que le han sido autorizados y consignados en el permiso correspondiente.

ARTICULO 169 Quedan prohibidos en el Municipio los juegos en los que se crucen apuestas de cualquier especie. Los contraventores que sean sorprendidos violando esta disposición, se consignarán inmediatamente a la Presidencia Municipal. Toda clase de juegos permitidos por la Ley podrán funcionar públicamente, previa licencia que al respecto se extienda por la Presidencia Municipal, quedando comprendidos dentro de los mismos, sin apuestas, los juegos de dominó, ajedrez, boliche, billar, aparatos mecánicos o eléctricos.

ARTICULO 170 Todos los empresarios de espectáculos públicos tienen la obligación de:

I.- Admitir como espectador a todas las personas que lo deseen, salvo a las que, notoriamente

te se encuentren en estado de embriaguez, bajo los efectos de drogas, por su estado de desaseo o el padecimiento de alguna enfermedad infectocontagiosa.

II.- Proporcionar a los espectadores la comodidad adecuada a la función que se trate, proporcionando invariablemente el asiento correspondiente y sin exceder del cupo autorizado.

III.- Establecer la taquilla de venta de boletos, el área de entrada y salida de las funciones, de tal manera que se eviten tumultos o entorpecimiento de la libre circulación de las personas.

IV.- Dar acceso a la sala o lugar donde se realice el espectáculo a la misma hora que empiecen a vender boletos. Cuando se hayan vendido boletos anticipadamente la sala deberá estar abierta al público 30 minutos antes de la iniciación de la venta de boletos en la taquilla.

V.- Cuando en un mismo lugar se programen dos o más funciones en un mismo día, sin que sean de permanencia voluntaria, deberán separarse de la terminación de una a la iniciación de la siguiente, por un lapso de tiempo no menor de una hora, y contar con puertas independientes y exclusivas para entradas y salidas.

VI.- Contar con las puertas de salida de emergencia, suficientes para sacar el lugar en 25 minutos.

VII.- Contar con la ventilación apropiada.

VIII.- Contar con las medidas de seguridad necesarias y suficientes como:

A).- Extinguidores contra incendios.

B).- Instalación de interruptores de electricidad en lugares de fácil acceso.

C).- Mobiliario, enseres, telones, tramoyas, etc., de material incombustible y previamente autorizado.

IX.- No permitir el acceso a ninguna función a niños menores de 2 años.

X.- No permitir el acceso a niños y adolescentes a funciones que se clasifiquen como no aptas para ellos.

XI.- Contar invariablemente con servicio telefónico.

XII.- Incluir en la propaganda o anuncios alusivos a determinada función, si es apta para toda la familia, si para adolescentes y adultos, o solamente para adultos, así como los precios autorizados.

XIII.- Permitir la entrada a inspectores, interventores o agentes de seguridad en funciones, en forma gratuita, proporcionarles la información que requieran y acatar las indicaciones que les hicieren en base al presente Bando.

ARTICULO 171 Para cualquier manifestación o mitin público se hará indispensable el permiso correspondiente que se solicita a la Presidencia Municipal, ha -

ciendo constar en la solicitud el recorrido de la manifestación, el horario y el lugar del mitin, los creadores, los temas a tratar y el objeto de tales actos, asumiendo cualquier responsabilidad que con estos actos se pudieran suscitar.

ARTICULO 172 No podrán celebrarse simultaneamente en un mismo lugar manifestaciones, mítines u otros actos públicos, por partidos o grupos antagónicos. Si en virtud de circunstancias especiales como son: fechas fijas que conmemoran los acontecimientos, etc., hubieren de celebrarse al mismo tiempo actos de esta naturaleza por grupos opuestos, no podrán realizarse sin que los grupos antagónicos manifiesten aceptar que el itinerario de su recorrido no tenga con el de los contrarios puntos de intersección.

ARTICULO 173 Para que la vigilancia que debe ejercer la Autoridad Administrativa en bien del orden público, sea efectiva, es indispensable que para la celebración de los actos públicos de que se trata, se solicite la licencia correspondiente, con cuarenta y ocho horas de anticipación, reuniéndose el programa que vaya a desarrollarse en tales actos, a fin de que las Autoridades dicten las disposiciones de Policía y Tránsito que procedan.

ARTICULO 174. - En caso de que soliciten del Presidente Municipal varias licencias para manifestaciones el mismo día y en el mismo lugar, será tomada en cuenta -- la solicitud y licencia primeramente recibida en la Secretaría Municipal, notificándole a los demás solicitantes - que deben cambiar de día y hora para su manifestación, con motivos de orden público y previniéndoles a todos de las sanciones que aplicarán a quienes contravengan este acuerdo. -

CAPITULO XXX.

DE LAS OBLIGACIONES GENERALES.

ARTICULO 175. - Los vecinos y habitantes del Municipio deberán cumplir y respetar las disposiciones Municipales. -

ARTICULO 176. - El uso de las instalaciones públicas por parte de los vecinos y habitantes, deberán realizarse conforme a la naturaleza o fin de las mismas. -

ARTICULO 177. - Es obligación de todos los funcionarios, Delegados y Subdelegados Municipales, orientar a la ciudadanía que lo solicite en cuanto a los Derechos y - Obligaciones contenidas en este Banco Municipal. -

ARTICULO 178 El H. Ayuntamiento, por conducto de sus Dependencias, cuidará del exacto cumplimiento de las disposiciones, que en el presente Bando se expresan y para su cumplimiento dictará las medidas inmediatas más convenientes.

Los Delegados y Subdelegados Municipales, independientemente de cumplir con las obligaciones que les tienen expresamente señaladas la Ley Orgánica Municipal, deberá colaborar con el Ayuntamiento informando de cualquier alteración en los servicios públicos municipales; entre ellos, los correspondientes a rotulaciones de redes de agua y drenaje; deficiencias en el alumbrado público y sus accesorios e instalaciones y limpieza en aceras y avenidas.

En el ramo del comercio se servirán informar de cualquier negocio que se opere sin cumplir con las disposiciones reglamentarias, informando de ello, por escrito, al Presidente Municipal o en su defecto presentándose personalmente ante el Departamento correspondiente, -a fin de que de inmediato se subsane cualquier violación al Bando Municipal.

ARTICULO 179 Todas las facultades concedidas en este Bando, serán ejercitadas por el Presidente Municipal o por el miembro del Ayuntamiento o el Funcionario o empleado en quien se deleguen dichas facultades.

ARTICULO 180 Las licencias que expida la Presi -

dencia Municipal concretarán el término de su duración y el objeto para el que sean concedidas, y en ningún caso podrán ser prorrogadas, la Presidencia Municipal ordenará que se extienda otra en su caso.

ARTICULO 181 Se concede acción popular para denunciar, ante las Autoridades Municipales, cualquier infracción a las disposiciones de este Bando.

ARTICULO 182 Ningún Ministro del Culto Religioso podrá ejercer sus funciones dentro del Municipio sin que previamente llene los requisitos estatuidos por la Ley correspondiente. La celebración de actos relacionados con prácticas religiosas sólo podrá efectuarse dentro de los templos.

ARTICULO 183 Queda prohibida la introducción de bebidas embriagantes y de comestibles a los panteones.

ARTICULO 184 Se concede acción pública para denunciar los fraudes al Fisco Municipal.

Para efectos de la obligación correspondiente a los establecimientos de comercio e industria en el Municipio, amparados por licencias expedidas por la Presidencia Municipal y para la vigilancia del cumplimiento del presente Bando por la Tesorería Municipal, se entiende como establecimiento sujeto a la licencia y vigilancia, el local de acceso al público, -

los mostradores, estanterías, bodegas, cocinas, baños, etc., locales a los cuales podrá pasar libremente para su inspección, la Autoridad Municipal.

ARTICULO 185 Comete infracciones al presente Bando toda persona física o moral que proporcione datos falsos a cualquier Autoridad Municipal.

DE LAS FALTAS E INFRACCIONES AL BANDO Y REGLAMENTOS MUNICIPALES

ARTICULO 186 Se considerará falta o infracción toda acción u omisión que contravenga las disposiciones legales contenidas en la Ley Orgánica, el presente Bando u otros reglamentos Municipales.

ARTICULO 187 Las sanciones por violaciones a los preceptos contenidos en el presente Bando Municipal, serán aplicadas por el Presidente Municipal o por el miembro del Ayuntamiento, Funcionario o empleado en quien aquel delegue esta facultad, en todo caso se harán constar los hechos y pruebas de la infracción, el infractor y lo alegado por este en defensa de sus intereses.

CAPITULO XXXI

DE LA DETERMINACION DE LAS SANCIONES

ARTICULO 188 Las infracciones o faltas a las Normas contenidas en el Bando o Reglamento Municipal, cuando las sanciones no estén señaladas expresamente en algún precepto, de acuerdo con el Artículo 95 del Título-VII, Capítulo Primero, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Baja California Sur en vigor, se sancionará con:

I.- Amonestación.

II.- Multa hasta de cincuenta mil pesos; pero si el infractor es jornalero, ejidatario u obrero, la multa no excederá del salario de una semana, siempre que no ejerza ninguna otra actividad lucrativa-adicional

III.- Suspensión temporal de obras y actividades no autorizadas o cancelación del permiso o licencia.

IV.- Clausura.

V.- Arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagara la multa que se le imponga, se conmutará esta por el arresto correspondiente que no excedera de quince días. Esta conmutación no es aplicable tratándose de multas mayores de UN MIL PESOS, ni de las impuestas por motivo fiscal, cualquiera que sea su monto.

VI.- Pago al erario Municipal del daño causado sin perjuicio de las demás sanciones que procedan.

ARTICULO 189 A los particulares, personas físicas

o morales, que presten servicios de utilidad pública, - cuando no cumplan con los objetivos que trazaron originalmente, alteren las funciones que les son propias, - realicen actos que no sean de su competencia u obtengan un lucro con su actividad, se les sancionará con:

I.- El retiro del reconocimiento - oficial.

II.- La cancelación de la ayuda económica dada por el Ayuntamiento; y,

III.- La aplicación de las sanciones I, II, y V, del Artículo que antecede.

ARTICULO 190 Por las faltas a lo preceptuado en este Bando que cometan los menores de dieciocho años, - serán responsables civilmente quienes sobre ellos ejerzan la patria potestad o la tutela, o en su caso, quienes los tengan bajo su custodia y guarda por cualquier causa.

TRANSITORIOS:

ARTICULO 1 El presente Bando Municipal entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en el Boletín Oficial del Estado.

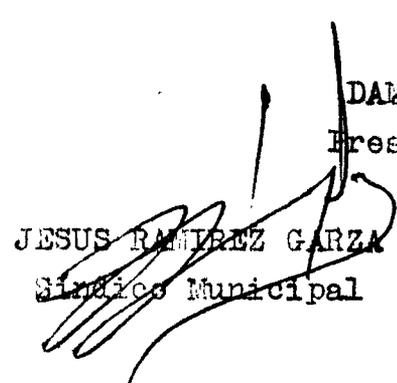
ARTICULO 2 Se derogan todas las disposiciones Municipales que se opongan al presente Bando Municipal.

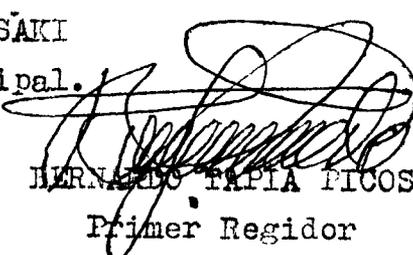
ARTICULO 3 Se faculta al Presidente Municipal para conceder plazos y permisos especiales que los interesados deberán solicitar para el cumplimiento del presente Bando Municipal, cuando su aplicación modifique las actividades reglamentadas con anterioridad a este Ordenamiento, sin perjudicar los derechos legítimamente adquiridos.

ARTICULO 4 Para los efectos de la Fracción I del Artículo 27 en relación con la Fracción II del Artículo 26, ambos de la Ley Orgánica Municipal, por conducto del Presidente Municipal procedase a la publicación del presente Bando y su comunicación a las demás Autoridades Estatales y del Municipio.

Dado en el Salón de Cabildo del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Comoná, Estado de Baja California Sur, a 29 días del mes de julio de 1977.

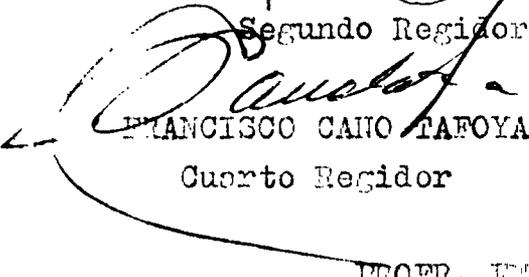

DANIEL MORUÑA MASAKI
Presidente Municipal.

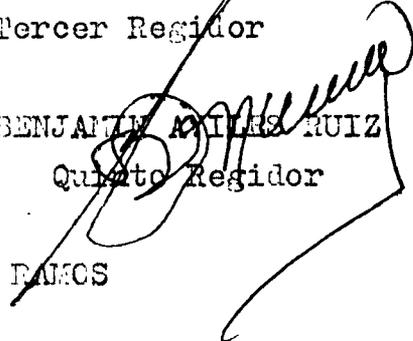

JESUS RAMIREZ GARZA
Síndico Municipal

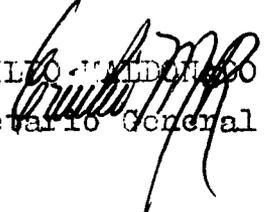

HERNANDO TAPIA PICOS
Primer Regidor


VITO HERRERA ALCINIERNA
Segundo Regidor


ARCADIO PALAMANTES FUERTE
Tercer Regidor


FRANCISCO CANO TAFOYA
Cuarto Regidor


BENJAMÍN AMÍLLEZ RUIZ
Quinto Regidor

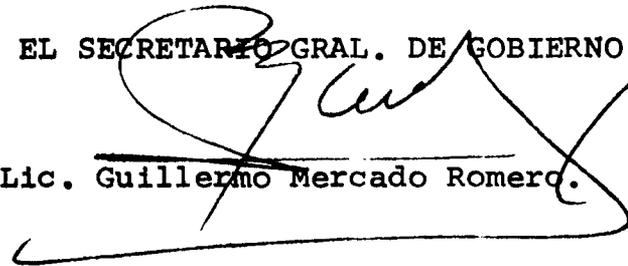

EMILIO MALDONADO RAMOS
Secretario General

--Dado para su debida publicación y observancia en la resi--
dencia del Poder Ejecutivo Estatal, en la ciudad de La Paz,-
a los catorce días del mes de Octubre del año de mil novecienu
tos setenta y siete.---

EL GOBERNADOR DEL ESTADO.

Lic. Angel César Mendoza Arámuro.

EL SECRETARIO GRAL. DE GOBIERNO.


Lic. Guillermo Mercado Romero.

